



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0020-2024-GM/MPB

Barranca, 18 de enero del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

INFORME LEGAL N° 008-2024-MPB/OAJ; MEMORÁNDUM N° 0745-2023-MPB/GM; INFORME N° 0220-2023-GSP/MRST-MPB; RV 6278-2023 Exp. 2; RV 6278-2023; RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 055-2023-GSP/MRST-MPB; OFICIO N° 029-2023-GSP/LEYR-MPB; INFORME N° 1838-2022-SGC/DYVM-MPB; RV 7213-2019; NOTIFICACION PREVENTIVA N° 0013247;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 15.04.2019, se impone la Notificación Preventiva N° 0013247 con el código de infracción GSP-001 "Por aperturar establecimiento sin la respectiva licencia de funcionamiento", y DC-014 "Por carecer de certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil o informe técnico favorable" a la Sra. Rea Vidal Alexander Jozsef Poliansky en el predio ubicado en Jirón Apurímac N° 121 - Paramonga.

Que, dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de Constatación (Fs. 01) y en donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las cuales el personal de fiscalización de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación preventiva y código de infracción.

Que, mediante Informe N° 01838-2022-SGC/DYVM-MPB, el órgano instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador emite informe de instrucción, señalando que, *al respecto revisado el sistema integrado de Administración Documentaria e Información – SIADI, donde no se verifico que el recurrente presento descargo alguno a la notificación preventiva, con fecha 23 de abril del 2019, mediante RV 7213-2019, ingresa el documento suscrito por el recurrente mediante el cual devuelve la notificación preventiva, señalando que no es el propietario del domicilio en Calle Enrique Palacio N° 120 – Barranca (Fs. 06), por lo que luego del análisis y estudio respectivo del procedimiento administrativo sancionador y en merito a la figura jurídica de Concurso de Infracciones, PROPONE se imponga al administrado Alexander Jozsef Poliansky Rea Vidal, por única vez el pago de carácter pecuniario correspondiente a la medida complementaria producto de la infracción cometida, tomando*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0020-2024-GM/MPB

en cuenta que es la primera vez que comete esta infracción imputada, correspondiente a una multa por un importe de 50% del UIT vigente en el año 2019 equivalente a S/. 2,100.00 (dos mil cien con 00/100 soles), establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS.

Que, el citado informe final de instrucción fue notificada al recurrente mediante Oficio N° 029-2023-GSP/LEYR/MPB (Fs. 09), otorgándose plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, el cual no fue presentado ante esta entidad.

Que, con fecha 13 de marzo del 2023 la Gerencia de Servicios Públicos como órgano sancionador del procedimiento administrativo sancionador, emite la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 055-2023-GSP/MRST-MPB, resolviendo entre otros: **IMPONER LA SANCION DE MULTA a Alexander Jozsef Poliansky Rea Vidal**, correspondiente a la medida complementaria de la infracción de código GSP-001 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO", producto de la Notificación Preventiva N° 0013247 y hacer efectiva el pago del 50% de la UIT vigente en el año 2019, debiendo cancelar la suma de S/. 2,100.00 soles.

Que, ante la referida resolución, el recurrente ha presentado recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 055-2023-GSP/MRST-MPB, mediante RV 6278-2022 Exp. 2, (Fs. 24).

ANÁLISIS:

Que, sobre el particular, es preciso señalar que la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 055-2023-GSP/MRST-MPB, fue notificado el 22 de marzo del 2023 y el recurso de apelación se presentó el 12 de abril del 2023, respecto a ello se evidencia que la presentación del recurso se realizó dentro de los plazos perentorios establecidos por ley, asimismo, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, sobre los caracteres y disposiciones sobre el procedimiento sancionador el artículo 240 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que la actividad de fiscalización siempre se inicia de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en el primer párrafo de los Fundamentos de Hecho y Derecho, señala que, *"el plazo para resolver el procedimiento sancionador en ambos extremos habría excedido el plazo. Asimismo, en el segundo párrafo señala: "Que, visto ello la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo, Desastre y Defensa Civil en calidad de Órgano Sancionador y valorando todos los medios probatorios emite la Resolución Sub Gerencial N° 001-2023-SGGRDDC-JLMM/MPB, de fecha 09 de enero del 2023, resolviendo: Artículo 1.- Declarar la caducidad del procedimiento sancionador iniciado de oficio a través de la Notificación Preventiva N° 0013247 de fecha 15.04.2019 [...]. Por lo que, habiendo dejado sin efecto la Notificación Preventiva N° 0013247 de fecha 15.04.2019 y remitir el archivo la citada notificación, se dio por concluido el procedimiento sancionador en contra de mi persona. Asimismo, señala que se deberá dejar SIN EFECTO LA RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 0055-2023-GSP/MRST-MPB, por haberse resuelto con Resolución Sub Gerencia N° 01-2023-SGGRDDC-JLMM-JLMM/MPB, de fecha 09 de enero del 2023 que declara la caducidad del procedimiento sancionador y deja sin efecto la NOTACION PREVENTIVA N° 0013247".*

Que, siendo ello así, el artículo 259 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, en cuanto a la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador, prescribe que, *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo".* Asimismo, en el numeral 2 prescribe que, *"Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo".*

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0020-2024-GM/MPB

Que, conforme a la revisión del íntegro del presente procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que, no se ha cumplido con los plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, puesto que si bien se ha respetado su derecho a presentar sus descargos correspondientes, la primera al haberse impuesto la notificación de cargos y la segunda al haberse notificado en su momento el informe final de instrucción del órgano sancionador, aunado a ello, planteo posteriormente su recurso de reconsideración, y finalmente su recurso de apelación que es materia de análisis, sin embargo, desde la notificación de la Notificación Preventiva el cual data de fecha 15.04.2019, hasta la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 055-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 13.03.2023, ha superado los plazos establecidos según el artículo 259° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, como consecuencia de ello, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación.

Que, al respecto, el artículo 259 numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que, *"La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador"*.

Que, el régimen municipal de aplicación de sanciones administrativas se rige supletoriamente por las disposiciones que regulan el Procedimiento Administrativo General sustentando en el TUO de la Ley N° 27444, por lo que el presente caso en concreto corresponde declarar fundada el recurso de apelación planteado contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 055-2023-GSP/MRST-MPB, presentado por el Sr. Rea Vidal Alexander Jozsef Poliansky, de conformidad con los fundamentos en la presente.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

Que, en ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación *"... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa"*.

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante, se recomienda que se declare fundado el presente recurso de apelación; asimismo, se deberá declarar la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 055-2023-GSP/MRST-MPB; asimismo, retrotraer todo el procedimiento administrativo sancionador.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0020-2024-GM/MPB

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, FUNDADO el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 055-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 13.03.2023; interpuesto por el Sr. REA VIDAL ALEXANDER JOZSEF POLIANSKY; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la NULIDAD de la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 055-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 13 de marzo del 2023; asimismo, RETROTRAER, todo el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, se remita todos los actuados (fs. 35) a la Gerencia de Servicios Públicos para que concluya el procedimiento administrativo sancionador; asimismo, deberá informar a la Unidad de Recursos Humanos para que, a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario, realice el deslinde de responsabilidades en mérito de haber operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en su domicilio real en Jr. Apurímac N° 121 - Paramonga, Provincia de Barranca, Lima; y/o en el establecimiento comercial ubicado en Enrique Palacios N° 120, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

ECON. WILMER FELIX MARTÍNEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL



Fredd N. Rea Reyes
ABOGADO
C.A.H. 439

C.c
Administrado
GSP
Archivo
WFMP/frsm.